



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XC SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 27 DE OCTUBRE DE 2007
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.

Bando de Policía y Buen Gobierno.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

**BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P.****H. Ayuntamiento de
Tamazunchale, S.L.P.****TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES****CAPITULO I
DEL BANDO MUNICIPAL**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Tamazunchale, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de septiembre del año 2007, aprobó por acuerdo unánime el Bando De Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

C. DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RUBRICA)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estado Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal Tamazunchale, S.L.P. El que suscribe, C. Prof. Bartolo Rangel Pérez, Secretario del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. Por medio del presente hago constar y

CERTIFICO

Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el día 27 de septiembre del año dos mil siete, la H. Junta de Cabildo de acuerdo unánime aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tamazunchale, S.L.P. Mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

C. PROF. BARTOLO RANGEL PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

ARTICULO 1º.- Son fundamento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, para el Municipio de Tamazunchale, S.L.P., los artículos 21 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 114 de la Constitución Política Local; y los artículos 29, 30 y 31 inciso b) Fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º.- Este Bando es de interés público y tiene por objeto:

I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno;

II. Orientar las políticas de la administración pública del Municipio para una gestión eficiente del desarrollo Político, económico, social y cultural de sus habitantes;

III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco de seguridad jurídica;

IV. Resguardar la tranquilidad, seguridad y moralidad publicas, sancionando las faltas e infracciones que lo contravengan, contribuyendo a la prevención de los delitos.

ARTÍCULO 3º.- Este Bando es de observancia general y obligatoria en todo el territorio del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para las autoridades, los vecinos, los habitantes, visitantes y transeúntes en el Municipio, y sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

ARTÍCULO 4º.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando al Ayuntamiento, por conducto del C. Presidente Municipal Constitucional.

**CAPITULO II
DEL MUNICIPIO****Disposiciones Generales**

ARTICULO 5º.- El Municipio de Tamazunchale, S.L.P., es parte integrante de la división territorial de la organización política y administrativa del Estado de San Luis Potosí; es una entidad pública, investida de personalidad jurídica, patrimonio propio, autónoma en su régimen interior, con libertad en la administración de su hacienda y con capacidad política y administrativa

para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6º.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Tamazunchale, S.L.P.; para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

CAPITULO III FINES DEL MUNICIPIO

ARTICULO 7º.- Es fin esencial del Municipio lograr el bienestar general de sus habitantes, para tal efecto formulará planes y programas de acuerdo con las leyes de la materia, buscando, sin menoscabo de la libertad municipal, la congruencia con la acción de las administraciones federal y estatal, por lo tanto, las autoridades municipales deben sujetar sus acciones a los siguientes mandatos:

I. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Estatal;

II. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;

III. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

IV. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

V. Satisfacer las necesidades colectivas de los vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos Municipales;

VI. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas Municipales;

VII. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;

VIII. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elabora-

ción de los planes respectivos;

IX. Administrar justicia dentro del ámbito de su competencia;

X. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;

XI. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Orgánica del Municipio Libre o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;

XII. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;

XIII. Garantizar la salubridad e higiene pública;

XIV. Promover la inscripción de los habitantes del municipio al padrón electoral;

XV. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;

XVI. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;

XVII. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo promoviendo el servicio civil de carrera;

XVIII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda.

ARTICULO 8º.- Para el cumplimiento de sus fines y funciones, el Ayuntamiento y demás autoridades municipales tienen las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, las Leyes Federales y Estatales, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el presente Bando y los Reglamentos Municipales.

CAPÍTULO IV NOMBRE Y ESCUDO

ARTÍCULO 9º.- El Nombre y el escudo del Municipio son su signo de identidad y su símbolo representativo, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento puede utilizar un logotipo institucional.

ARTÍCULO 10.- El Municipio conserva su nombre oficial, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es

como a continuación se describe: «Tamazunchale».

ARTÍCULO 11.- La descripción del Escudo del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., es como se muestra en el dibujo de la portada de este bando.

ARTÍCULO 12.- El nombre, escudo y, en su caso, el logotipo institucional del Municipio solo podrán ser modificados o cambiados por acuerdo unánime del Ayuntamiento, y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 13.- El escudo Municipal y, en su caso, el logotipo institucional de la administración en turno, serán utilizados exclusivamente por el Ayuntamiento, debiendo exhibirse en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio municipal. El uso que cualquier persona quiera darles debe ser autorizado previamente, de manera expresa, por el Ayuntamiento.

Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva.

ARTÍCULO 14.- Los símbolos antes mencionados son patrimonio exclusivo del Municipio, por lo que queda estrictamente prohibido su uso para fines publicitarios o de explotación comercial no oficiales por parte de particulares, quedando además estrictamente prohibido la distorsión del nombre del Municipio.

ARTÍCULO 15.- En el Municipio son símbolos obligatorios la Bandera, el Himno y Escudo Nacional, así como el escudo del Estado. El uso de estos símbolos está sujeto a lo dispuesto por los ordenamientos federales y la Constitución estatal.

TITULO SEGUNDO DIVISION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

CAPITULO I EXTENSIÓN, LÍMITES Y COLINDANCIAS

ARTÍCULO 16.- El territorio del Municipio de Tamazunchale, S.L.P., cuenta con una superficie total de 349.58 km² de acuerdo con el Sistema Integral de Información Geográfica y Estadística del INEGI y representa el 0.58% del territorio estatal, y tiene los siguientes límites y colindancias:

El Municipio se encuentra localizado en la parte sureste del Estado, en la zona huasteca, la cabecera municipal tiene las siguientes coordenadas: 98°48' de longitud oeste y 21°16' de latitud norte, con una altura de 140 metros sobre el nivel del mar. Sus límites son: al norte, Matlapa y Tampacán; al este, San Martín Chalchicuautla; al sur y al oeste, el estado de Hidalgo. Su distancia aproximada a la Capital del Estado es de 372 kilómetros.

ARTÍCULO 17.- Para la resolución de cualquier controversia relacionada con la extensión y límites territoriales del Municipio, debe estarse a lo dispuesto por la Legislación Estatal.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 18.- El Municipio de Tamazunchale, S.L.P., para su organización territorial y administrativa, está integrado de la manera siguiente:

I.- Una Cabecera Municipal: Ciudad de Tamazunchale, S.L.P., conformada por barrios, colonias y Fraccionamientos;

II.- Dos Delegaciones Municipales: Chapulhuacanito y Tamán;

III.-169 Localidades.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento puede acordar la modificación a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, siempre y cuando medie solicitud de sus habitantes, fundada en razones históricas o políticas que demuestren que la denominación existente no es la adecuada. Lo anterior debe observar las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 20.- Ninguna autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del Municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- Dentro de la jurisdicción municipal, las personas pueden ostentar las siguientes condiciones políticas:

I Vecino;

II Habitante; y

III Visitante o transeúnte.

CAPITULO II DE LOS VECINOS

ARTÍCULO 22.- Son vecinos de Tamazunchale:

I. Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II. Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero mas de tres, y que expresen a la autoridad municipi-

pal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 23.- La calidad de vecino se pierde por:

I. Renuncia expresa ante la autoridad Municipal competente; o

II. Por el cambio de residencia fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, salvo el caso de que se ocupe comisión oficial, enfermedad, estudio o cualquier otra causa justificada a juicio de la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 24.- Los vecinos mayores de edad del Municipio tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I Derechos:

- a) Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del Municipio;
- b) Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter Municipal;
- c) Organizarse para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Impugnar las decisiones de las autoridades municipales a través de los medios que prevén las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables al Municipio; y
- f) Tener acceso a los servicios públicos municipales.

II Obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón Electoral;
- b) Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos (CURP), en los Términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación primaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente, mediante el mantenimiento constante de predios particulares, lotes baldíos y espacios públicos;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;

l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; así como abstenerse de establecer criaderos de animales de corral en la Zona urbana, quedando condicionada en el área rural es establecimiento de los mismos, a contar con las instalaciones adecuadas que garanticen las condiciones sanitarias para todos los vecinos;

m) Colaborar con las autoridades en el mejoramiento de la vialidad responsabilizándose por el acondicionamiento de un espacio propio, fuera de la vía pública, para estacionamiento de los vehículos que estén bajo su resguardo, respetando en todo momento el libre acceso a calles, callejones, Avenidas u otras vías o accesos de uso público;

n) Denunciar ante las Autoridades municipales el abandono de vehículos de motor en la vía pública, a efecto de que sean remolcados del sitio en que se encuentran obstruyendo la vialidad, entendiéndose el estado de abandono cuando transcurrido el término de 30 días contados a partir de la fecha en que se reciba la denuncia ciudadana o se haya efectuado la certificación correspondiente por parte de la Autoridad, dichos automotores no hayan sido retirados del lugar por persona alguna;

o) Las demás que determinen la Ley Orgánica de la Administración Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

El ejercicio de los derechos políticos contemplados en el presente artículo está limitado por lo previsto en las leyes federales y locales respecto de los extranjeros y nacionalizados.

ARTÍCULO 25.- La violación de los derechos y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, será sancionado por las autoridades competentes de conformidad con lo previsto en el Título Décimo Primero, y demás leyes aplicables.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEÚNTES

ARTICULO 26.- Son habitantes del Municipio, todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio, mismos que no reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

ARTICULO 27.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

ARTÍCULO 28.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes:

I Derechos:

- a) Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- b) Obtener la información, orientación y auxilio que requieran; y
- c) Usar, con sujeción a las leyes, éste Bando y los reglamentos

tos, las instalaciones y servicios públicos municipales.

II Obligaciones:

- a) Respetar la legislación federal, estatal, las disposiciones legales del presente Bando, los reglamentos y todas aquellas disposiciones vigentes de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- b) No alterar el orden público;
- c) Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- d) Las demás que impongan las leyes federales, estatales o normas municipales.

**TITULO CUARTO
DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- El Ayuntamiento Constitucional de Tamazunchale, S.L.P., es un órgano de gobierno colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, por un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y realizar la administración del municipio con base en los criterios y políticas establecidas por el Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto por la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 30.- Para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes facultades:

- I.- De reglamentación para el Gobierno y Administración del Municipio;
- II.- De inspección para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicte, y
- III.- De ejecución de planes y programas aprobados debidamente.

ARTICULO 31.- Para los efectos del presente Bando, corresponde al Presidente Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo de manera conjunta con el Secretario del Ayuntamiento y el Síndico Municipal, así mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será el Presidente Municipal el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

ARTICULO 32.- El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuan-

do éstas sean contrarias a la ley, reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 33.- El Síndico encargado del aspecto financiero del Municipio, deberá procurar su defensa y conservación y representar al Municipio en las controversias en las que sea parte.

ARTÍCULO 34.- Los Regidores son los encargados de vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las comisiones que sean instauradas para tal efecto.

**TITULO QUINTO
SERVICIOS PUBLICOS**

**CAPITULO I
INTEGRACION**

ARTÍCULO 35.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares, de otro Municipio, del Estado o de la Federación, o mediante concesión a particulares, conforme a la Ley **Orgánica del Municipio Libre**.

ARTÍCULO 36.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II Alumbrado público;
- III Asistencia social;
- IV Calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas;
- V Catastro Municipal;
- VI Conservación de obras de interés social, arquitectónico e Histórico;
- VII Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII Inspección y certificación sanitaria;
- IX Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- X Mercados y centrales de abasto;
- XI Panteones o cementerios;

XII Protección del medio ambiente;

XIII Rastros;

XIV Registro Civil;

XV Seguridad Pública;

XVI Tránsito de vehículos;

XVII Transporte urbano;

XVIII Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y

XIX Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 37.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

I Educación y Cultura,

II Salud Pública y Asistencia social,

III Saneamiento y conservación del medio ambiente,

IV Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

V Transporte Urbano

ARTÍCULO 38.- pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

I Agua potable, drenaje y alcantarillado,

II Alumbrado público,

III Control y ordenación del desarrollo urbano,

IV Los que afecten la estructura y organización municipal que sean de su competencia.

CAPITULO II ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 39.- En todos los casos, los servicios públicos deben ser prestados en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTICULO 40.- Corresponde al Ayuntamiento la reglamentación de todo lo concerniente a la organización, administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos a su cargo.

Dicha facultad debe ser ejercitada por el Ayuntamiento con exac-

ta observancia a lo dispuesto por el presente Bando, y demás leyes aplicables.

ARTICULO 41.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y los particulares, la organización y dirección del mismo, estará a cargo del Ayuntamiento.

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento puede convenir con los Ayuntamientos de cualquiera de los Municipios vecinos, así como con el Gobierno del Estado, sobre la prestación conjunta de uno o más servicios públicos, cuando así fuere necesario.

Quando se pretenda celebrar un convenio con un Municipio vecino que pertenezca a otro Estado, éste deberá ser aprobado por las legislaturas estatales respectivas.

ARTÍCULO 43.- En el caso de que desaparezca la necesidad de coordinación o colaboración para la prestación de un servicio público, el Ayuntamiento puede dar por terminado el convenio a que se refiere el artículo 42, o convenir la remunicipalización del servicio público en cuestión.

CAPITULO III CONCESIONES

ARTÍCULO 44.- Los servicios públicos pueden concesionarse a los particulares, excepto Seguridad Pública y Tránsito Municipal. La concesión se otorgará por concurso y con la aprobación del Ayuntamiento, para lo cual éste celebrará un convenio con los concesionarios. Estos convenios deberán contener las cláusulas con arreglo a las cuales se otorgará el servicio público, incluyendo en todo caso las siguientes bases mínimas:

I El servicio objeto de la concesión y las características del Mismo;

II Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario y que deben quedar sujetas a la restitución y las obras e instalaciones que por su naturaleza no queden comprendidas en dicha restitución;

III Las obras o instalaciones del Municipio, que se otorguen en arrendamiento al concesionario;

IV El plazo de la concesión, no puede exceder de 3 años, y puede ser renovada según las características del servicio y las inversiones a realizar por el concesionario, por los años que acredite la recuperación del proyecto, quedando en estos casos, sujeta a la autorización del Congreso Local;

V Las tarifas que pagará el público usuario, que deben ser moderadas mirando la calidad del servicio, el beneficio al concesionario y al Municipio como base de futuras restituciones.

Dichas tarifas, para ser legales, deben ser aprobadas por el Ayuntamiento, quien además, puede sujetarlas a un proceso de revisión, con audiencia del concesionario;

VI Cuando por la naturaleza del servicio concesionado, se haga

necesaria la fijación de una ruta vehicular, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario debe hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que está sujeta la prestación del servicio, mismos que pueden ser aprobados o modificados por éste para garantizar su regularidad y eficacia;

VII El monto y formas de pago de las participaciones que el concesionario debe entregar al Municipio durante la vigencia de la concesión, independientemente de los derechos que se deriven del otorgamiento de la misma;

VIII Las sanciones y responsabilidad, por incumplimiento del contrato de concesión;

IX La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones y servicio concesionado;

X El régimen para la transición, en el último período de la concesión, debe garantizar la inversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y

XI Los procedimientos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad de la concesión.

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento, atendiendo el interés público y en beneficio de la comunidad, puede modificar en cualquier momento el funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario.

ARTICULO 46.- El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, vigilará e inspeccionará, por lo menos una vez al mes, la prestación del servicio público concesionado, debiendo cerciorarse de que el mismo se está prestando de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

ARTICULO 47.- El Ayuntamiento debe ordenar la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, en caso de incumplimiento del contrato de concesión o cuando así lo requiera el interés público. Contra esta resolución no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 48.- Toda concesión otorgada en contravención a la Ley Orgánica del Municipio Libre o a las disposiciones de este Bando, es nula de pleno derecho.

TITULO SEXTO PARTICIPACIÓN CUIDADANA

CAPITULO I MECANISMOS

ARTÍCULO 49.- Las autoridades municipales procurarán la participación ciudadana en la adopción de políticas públicas y para la solución de los problemas de la comunidad. Para tal fin, el Ayuntamiento promoverá la creación de Comités de Enlace Comunitario.

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento, a través de su Secretaría, promoverá el establecimiento y operación de los Comités de Enlace Comunitario para la gestión y promoción de planes y programas, actividades sociales, así como para el apoyo en el desempeño de funciones de:

I Vigilancia del desempeño de los servicios públicos;

II Seguridad Pública;

III Protección Civil;

IV Protección del Medio Ambiente;

V Desarrollo Social;

VI Gestión municipal.

Las demás que considere pertinentes o que sean sugeridas por los vecinos del municipio.

CAPITULO II PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 51.- Los Comités de Enlace Comunitario son órganos auxiliares del Ayuntamiento, de promoción y gestión social en favor de la Comunidad, con las facultades y obligaciones que les señala los Lineamientos respectivos elaborados para tal efecto.

ARTÍCULO 52.- Los Comités de Enlace Comunitario deben fungir como un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes de su comunidad y el Ayuntamiento para:

I Colaborar en el mejoramiento y la vigilancia de los servicios públicos municipales;

II Promover, cofinanciar y ejecutar obras públicas;

III Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales respecto a su microregión;

IV Prestar auxilio para las emergencias que demande la protección civil, así como cuando se los solicite el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones de los Comités de Participación Ciudadana:

I Presentar proyectos al Ayuntamiento, previa anuencia de los vecinos de su comunidad, sobre aquellas acciones que propongan como medidas públicas a soluciones;

II Informar mensualmente al Ayuntamiento y a los vecinos de su comunidad sobre las actividades desarrolladas,

III Informar semestralmente al Ayuntamiento y a los vecinos de

su zona sobre el estado que guarda las aportaciones que se hayan obtenido, así como el uso dado a las mismas para la realización de sus actividades; y

IV Las demás que determinen las leyes aplicables, este Bando y los Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 54.- Los integrantes de los Comités de Enlace Comunitario se elegirán entre los vecinos de las comunidades donde funcionarán éstos, de conformidad con lo que se establezca como "Lineamientos para la Creación de Comités de Enlace Comunitario". El desempeño de sus funciones será de carácter gratuito.

TITULO SÉPTIMO DESARROLLO URBANO, RURAL Y PLANEACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 55.- El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar la zonificación definida en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el estado cuando sea necesario;

II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;

III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación, modificación y aprobación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;

IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con el Plan municipal de Desarrollo Urbano;

V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, así mismo crear y administrar dichas reservas;

VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;

VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que estos reúnan las condiciones necesarias de seguridad;

VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;

IX. Autorizar los números oficiales, la nomenclatura de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;

X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y

XII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

CAPITULO II DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 56.- El Municipio, con arreglo a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Federal, Estatal y Municipal de Desarrollo, podrá ejercer las siguientes atribuciones:

I. Promover la participación de los productores del Municipio en los diferentes programas de apoyo al desarrollo agropecuario del Estado;

II. Convenir con las instancias estatales la asignación de los recursos y programas en que participará el Municipio, en respaldo de los productores;

III. Integrar un área en el ayuntamiento que atienda el desarrollo agropecuario en el Municipio, y oriente a los productores para ser sujetos en los programas de apoyo al campo por la federación y el Estado.

CAPITULO III PLANEACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento entrante está obligado a formular un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a los que deberá sujetar sus actividades. Para la formulación, seguimiento y evaluación de dicho Plan, se estará a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Municipio, este Bando, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 58.- Para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento se auxiliará de un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).

ARTÍCULO 59.- El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano auxiliar del Ayuntamiento de promoción y gestión social en favor de la comunidad; y constituye un canal permanente de comunicación y consulta popular entre los habitantes del municipio, y cuenta con las facultades y obligaciones que le otorga la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento de Planeación Municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

TITULO OCTAVO
ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I
ASISTENCIA SOCIAL

ARTÍCULO 61.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de su comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y promoverá el establecimiento de Consejos de participación Social.

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades asistenciales del Municipio actuando en coordinación con el DIF Estatal y las instituciones creadas por los particulares para la prestación de servicios sociales, mismas que deberán contar con una formalización en su integración para el desarrollo de sus actividades y actuar bajo supervisión de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;

II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;

III. Impulsar el desarrollo de las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;

IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, otros Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, para la ejecución de planes y programas de asistencia social;

V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;

VI. Promover en el Municipio programas nutricionales;

VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y Alcoholismo;

VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a los habitantes en el Municipio; y

IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de consejos de participación ciudadana, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia.

CAPITULO II
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y la creación de programas e instancias para la preservación,

restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento podrá establecer medidas respecto a los fines establecidos en el artículo anterior tendientes a:

I. El estudio de las condiciones actuales y situación del medio ambiente en el Municipio para la elaboración de un diagnóstico y el establecimiento de una Agenda Ambiental;

II. Evitar la contaminación de la atmósfera, suelo y agua en el Municipio;

III. Desarrollar campañas de limpia, forestación y reforestación rural y urbana, de control de la contaminación industrial, reciclado de residuos y de control en la circulación de vehículos automotores contaminantes;

IV. Regular horarios y condiciones con el consenso de la sociedad para el uso de todo tipo de aparatos, reproductores de música y de sonidos que alteren las condiciones ambientales del Municipio;

V. Promover la participación ciudadana para el mejoramiento del medio ambiente, para lo cual promoverá la creación de consejos de participación ciudadana en materia de protección al ambiente;y

VI. Promover la aplicación del Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio

TITULO NOVENO
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE
Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPITULO I
SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento debe procurar los servicios de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, a través de la dependencias administrativa que al efecto se determine. Lo anterior en los términos de la Ley Orgánica del Municipio respectiva, y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 67.- En materia de seguridad pública, la autoridad municipal tiene las siguientes facultades:

I. Mantener la tranquilidad, la seguridad y orden público dentro del Municipio;

II. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos;

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y a las administrativas cuando sea requerido expresamente para ello;

IV. Aprender a los presuntos delincuentes en los casos de delito flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público a efecto de que sea el Representante Social

quien determine la situación jurídica de los indiciados.

CAPITULO II VIALIDAD Y TRANSPORTE

ARTICULO 68.- En materia de Vialidad y Transporte, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo dentro del cual se deberá señalar la dependencia u órgano administrativo que estará facultado para vigilar la circulación de vehículos, los derechos y obligaciones de los peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio, así como la coordinación que deberá haber con las autoridades de transporte del Estado.

CAPITULO III PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en correspondencia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional y Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los comités de participación ciudadana para la protección civil.

TITULO DECIMO

CAPITULO UNICO PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 71.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de particulares se requiere de permiso, licencia o autorización, según sea el caso, mismas que serán expedidas por el Ayuntamiento, a través de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 72.- El permiso, licencia o autorización que otorgue la autoridad municipal, dará únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento.

Dicho documento podrá transmitirse o cederse mediante autorización de la autoridad municipal correspondiente, observando en todo caso, los requisitos y prohibiciones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 73.- Se requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para lo siguiente:

I. El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, o de servicio y para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II. Construcciones y uso específico de suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra pública o

particular;

III. La realización de espectáculos y diversiones públicas; y

IV. Colocación de anuncios en la vía pública.

ARTICULO 74.- Es obligación del titular del permiso, licencia o autorización, tener dicha documentación a la vista del público, así como mostrar a la autoridad municipal competente la documentación que le sea requerida en relación con la expedición de los mismos.

ARTÍCULO 75.- Los particulares que se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos.

ARTICULO 76.- Ninguna actividad de los particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 77.-Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento o servicio.

ARTÍCULO 78.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el reglamento respectivo establezca.

ARTÍCULO 79.- Los espectáculos y diversiones públicas deben presentarse en locales que cumplan con los requisitos de seguridad establecidos en el reglamento respectivo; las localidades se venderán conforme al cupo autorizado, y con las tarifas y programas previamente autorizados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 80.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado y acreditado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento, por conducto de la autoridad auxiliar que designe, debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar la actividad comercial de los particulares.

TITULO DECIMO PRIMERO FALTAS, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 82.- Se consideran faltas de policía y gobierno, o

infracciones al bando, todas aquellas acciones u omisiones de las personas que alteren el orden público, los servicios públicos o la moral en general y que vayan contra los intereses colectivos, que no sean considerados como delitos por el Código Penal vigente en el Estado. Mismas que se regularan de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 83.- Cuando cualesquiera de las faltas o infracciones consideradas en este Bando se sume a conductas que pudieran tipificarse como delito, la autoridad municipal únicamente conocerá y sancionara la falta o infracción que en su caso se advierta y en forma inmediata hará del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, o en su caso del Fuero Federal, aquellas actividades llevadas a cabo por el presunto responsable de su comisión, poniendo sin demora al mismo a disposición del Representante Social a efecto que sea ese Fiscal quien determine su situación jurídica en el termino Constitucional.

ARTÍCULO 84.- Prescribe en 30 días hábiles la acción para formular denuncia por infracciones o faltas al presente bando, contados a partir de la fecha de la comisión de la falta o infracción.

ARTICULO 85.- Se consideran faltas contra la seguridad pública las siguientes:

I. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica o permanecer en estado de embriaguez causando molestias o escándalo;

II. Drogarse en la vía publica mediante la inhalación de solventes, cementos plásticos, así como por medio de cualquier tipo de sustancias prohibidas señaladas en la Ley General de Salud;

III. Encender sin autorización municipal, fogatas, materiales inflamables o contaminantes en la vía publica, propiedad privada y sitios de uso común;

IV. Causar molestias a las personas en los lugares públicos, o en las inmediaciones del domicilio de estas. Impedir o poner en peligro el libre transito de vehículos o personas mediante la ocupación de la vía publica con juegos y diversiones sin permiso de la autoridad;

V. Fumar dentro de los sitios de espectáculos y otros lugares públicos cerrados donde expresamente se prohíbe hacerlo;

VI. Introducirse sin autorización en zonas o lugares de acceso restringido y/o prohibido en áreas de espectáculos, diversiones o recreo;

VII. Alterar el tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 86.- Son Faltas a la propiedad publica las siguientes:

I. Borrar, destruir o alterar, deteriorar o destruir los números, letras o señalamientos de las casas y calles, plazas, jardines,

o las señales publicas de vialidad;

II. Deteriorar destruir o hacer uso indebido de hidrantes, case-tas telefónicas, buzones postales, depósitos de basura, mobiliario urbano y otros artefactos de uso común existentes en la vía publica;

III. Maltratar, ensuciar con tintas o grafito, deteriorar y destruir las fachadas de los edificios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, bancas, fuentes u otro bien publico Municipal, turnándose al infractor al Síndico Municipal a efecto de ser determinada la aplicación de una sanción administrativa o en su caso la remisión al Ministerio Público del Fuero Común en Turno mediante la formulación de la querrela correspondiente;

IV. Cortar o maltratar flores y ramas de las plantas, árboles de calles, avenidas, parques, mercados, jardines, camellones u otros lugares públicos, así como sustraer césped, tierra u otros materiales de estos sitios sin autorización para ello.

ARTÍCULO 87.- Son faltas contra el bienestar colectivo las siguientes:

I. Causar escándalo en lugar público que moleste o perturbe a terceras personas;

II. Llevar a lugar publico animales peligrosos o permitir que estos transiten libremente sin permiso de la autoridad y sin tomar las medidas máximas de seguridad, así como no recoger los desechos de animales en la vía publica, parques y jardines por parte del propietario;

III. Causar falsas alarmas incluyendo a los elementos de cualquier corporación oficial o privada que por el desempeño de su labor la utilicen inadecuadamente, solicitar los servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales, señalando hechos que por su naturaleza infunda o puedan infundir pánico entre los asistentes a un lugar de espectáculo público;

IV. Alterar el orden, arrojar todo tipo de objetos, líquidos, prender fuego o lanzarlo, provocar altercados en un espectáculo público o en la entrada a ellos ;

V. Producir ruido con aparatos musicales de sonido o cualquier objeto que por su volumen provoque malestar publico, turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música u otros ruidos molestos, aun cuando estos provengan de domicilios, vehículos públicos o particulares, o sean provocados por animales domésticos;

VI. Causar molestias o daños a vecinos, transeúntes o vehículos por omitir las medidas necesarias de aseguramiento de macetas, plantas y otros objetos semejantes;

VII. La omisión de los padres o tutores de menores con capacidades diferentes que abandonen su cuidado y como consecuencia el hecho se traduzca en la comisión de una falta al presente ordenamiento;

VIII. La irresponsabilidad de los padres, tutores o encargados de personas con incapacidades mentales, al permitir que estos deambulen en lugares públicos, sin ir acompañados y conducidos por ellos mismos o por un adulto.

ARTÍCULO 88.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades publicas y particulares las siguientes:

I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II. Arrojar directa o indirectamente contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan dañarla, ensuciarla, mojarla o molestarla;

III. Hacer bromas infamantes, denigrantes o deshonrosas a las personas o instituciones;

IV. Molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso del teléfono;

V. Dirigirse a una persona con frases o ademanes que afecten su pudor, con asedio o impedimento de su libertad de acción;

VI. Introducirse en propiedad privada de un inmueble desocupado, sin autorización del propietario o poseedor, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 89.- Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia los siguientes:

I. Poseer, usar o incitar a otro al consumo de drogas, estimulantes, enervantes u otros fármacos, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento;

II. Vender, proporcionar, regalar o en cualquier forma enajenar a menores de edad o inducirlos al consumo de tabaco, drogas estimulantes, enervantes y otros fármacos, bebidas alcohólicas o sustancias nocivas para la salud, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento;

III. No tener en lugar visible un letrero que indique la prohibición de vender o suministrar los productos señalados en la fracción anterior a los menores de edad;

IV. Ingerir bebidas embriagantes en lugares no autorizados para ese efecto;

V. Hacer exhibiciones con relación a la sexualidad en lugares públicos abiertos, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento;

VI. Injuriar por parte de los actores, deportistas, payasos, músicos o auxiliares de espectáculos o diversiones hacia las personas asistentes a estos eventos;

VII. Faltar al respeto o consideración que se debe a cualquier persona;

VIII. Asumir en lugar público actitudes obscenas indignas o contrarias a las buenas costumbres, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento;

IX. Permitir la asistencia de menores de dieciocho años a centros nocturnos, bares, cines o cualquier otro lugar público en donde se prohíbe la entrada;

X. Llamar la atención con escándalo a los hijos o pupilos en lugares públicos, vejar o maltratar a los ascendientes, conyugue o concubina, actuando de conformidad con lo previsto por el Artículo 67 Fracción IV del presente ordenamiento;

XI. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 90.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, mismas que se regularan de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos Vigente, entre las que se encuentran las siguientes:

I. Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos;

II. Incumplir con las obligaciones que establece el presente Bando a los vecinos, habitantes y visitantes;

III. Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales;

IV. Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito;

V. Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente.

ARTICULO 91.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de las mismas, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico habilitado para conocer de conductas de menores.

CAPITULO II IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 92 - Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en el mismo, en la Ley Orgánica del Municipio y demás Leyes aplicables, consistiendo las sanciones en:

I. Amonestación pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II. Multa, que consiste en el pago de una cantidad de dinero hasta por el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en la zona, misma que el Infractor deberá cubrir en la tesorería municipal;

III. Suspensión temporal o cancelación definitiva del permiso, licencia, autorización o de concesión otorgada por el Ayuntamiento;

IV. Clausura de establecimientos por no contar con permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para su operación, por haberse vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. En caso de reincidencia, se procederá a la cancelación definitiva del permiso, licencia o autorización;

V. Arresto, que consiste en la privación de la libertad por un periodo que no podrá exceder de treinta y seis horas, tratándose de faltas e infracciones que lo ameriten a juicio del Juez Calificador, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga.

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento se auxiliará de un Juez Calificador, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Los jueces calificadores serán nombrados o removidos por el Presidente Municipal cuando así se considere para el buen funcionamiento del organismo.

ARTICULO 94.- Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, el Juez Calificador debe tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y la justicia y resolver a la brevedad sobre la detención de los infractores

ARTÍCULO 95.- Los jueces calificadores para el buen desempeño de sus funciones, de ser posible contarán con un Secretario y un agente de Policía.

ARTÍCULO 96.- En el desempeño de sus funciones los jueces calificadores girarán instrucciones por el conducto correspondiente al personal de policía para su cumplimiento.

ARTÍCULO 97.- Los jueces calificadores tienen las siguientes obligaciones:

I. Vigilar en caso de remisión y arresto que los infractores una vez cumplida la sanción correspondiente, sean puestos en in-

mediata libertad;

II. Poner en custodia y devolver los objetos y valores que los infractores depositen, salvo que se trate de armas u otros objetos prohibidos, los que serán remitidos de inmediato, juntamente con el detenido, al Agente del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal según corresponda, dejándolos a disposición del Fiscal competente a efecto de que el Representante Social lleve a cabo el aseguramiento de dichos objetos;

III. Salvaguardar la integridad de los detenidos o de las personas que comparezcan a la institución;

IV. Proporcionar asistencia medica a los infractores que la necesiten;

V. Rendir un informe diario al Presidente Municipal, de los asuntos a él turnados;

VI. Remitir de inmediato ante el Agente del Ministerio público en turno los casos de su competencia, poniendo a disposición del Representante Social tanto al presunto responsable como los objetos que hayan sido asegurados al mismo como medios, instrumentos o productos del ilícito presuntamente cometido;

VII. Permitir que el infractor haga una llamada telefónica en el momento que él la solicite.

ARTICULO 98.- Los jueces calificadores deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y Abogado Titulado;

II. Tener modo honesto de vivir y no haber sido sentenciado por la comisión de delitos patrimoniales o intencionales;

III. Presentar y aprobar examen previo de conocimientos.

ARTÍCULO 99.- Para ser secretario del juez calificador, es necesario reunir los mismos requisitos enunciados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 100.- Los secretarios ejercerán las funciones y atribuciones legalmente asignadas a los jueces en ausencia de estos.

ARTÍCULO 101.- Las funciones del agente de policía son:

I. Encargarse de la custodia y presentación del infractor ante el juez calificador;

II. Cuidar que se guarde el orden en las comparencias del infractor ante el juez calificador;

III. Las demás que el juez calificador le asigne.

ARTÍCULO 102.- Para la aplicación de las sanciones se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I. Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente;

II. Si se causan daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública;

III. Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad o intención de darse a la fuga;

IV. La edad y condiciones culturales y económicas del infractor;

V. Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros;

VI. Las circunstancias de modo, hora lugar y vínculos del infractor con el ofendido;

VII. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en vía pública o en algún evento o espectáculo;

VIII. La gravedad del daño o molestia causada;

IX. El juez calificador, en todo caso deberá considerar las circunstancias atenuantes o agravantes para calificar y aplicar las sanciones que correspondan haciendo constar tales circunstancias en el acta que al efecto se levante.

CAPITULO III DETERMINACION DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 103.- La aplicación de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad que señala el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y de las leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 104.- La multa será de uno a diez días de salario mínimo vigente según la gravedad del caso, atendiendo a lo dispuesto en este Bando, si la multa no fuera pagada, o existe marcada reincidencia se conmutara la sanción con arresto hasta de 36 horas. Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 105.-. Podrá efectuare la detención del infractor al presente Bando, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de cometida la falta.

ARTÍCULO 106.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

ARTICULO 107.- El juez calificador será el responsable de la calificación de las infracciones y la aplicación de la sanción

que corresponda, en relación a los asuntos de su competencia a que se hace referencia en el presente bando, debiendo en todo caso entregar al infractor copia del documento donde conste la infracción, la sanción y en su caso el recibo de pago de la multa correspondiente, tratándose de actos presumiblemente constitutivos de delito, deberá abstenerse de conocer del asunto y lo turnara inmediatamente al Agente del Ministerio Público en turno a efecto de que sea dicho Representante Social quien determine la situación jurídica y en su caso la sanción correspondiente de conformidad a lo previsto en el Código Penal vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 108.- La calificación de las sanciones impuestas por el juez calificador serán revisadas a petición de parte por el Secretario del Ayuntamiento, quien en todo caso tendrá la facultad de modificarlas fundando y motivando su decisión.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 109.- Los agentes de la policía preventiva municipal procederán a la detención y a la presentación inmediata ante el juez calificador que corresponda cuando se trate de una falta flagrante o que medie denuncia o petición expresa de ciudadano, quien en todo caso deberá acompañar al agente ante el juez calificador y ratificar su denuncia en su presencia y que el agente de policía considere, bajo su mas estricta responsabilidad que es indispensable la presentación del infractor para hacer cesar la falta o en virtud de las circunstancias en que esta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público, el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones en que se encuentre el infractor o la víctima.

ARTICULO 110.- Todo asunto que se ventile en Barandilla será registrado en el libro de gobierno que deberá elaborarse anotando fecha, hora, nombres y arresto. De toda presentación que se practique, así mismo corresponderá levantar constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del juez o secretario que reciba al presunto infractor, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte, copia de la misma se entregara al infractor en todo caso.

ARTICULO 111.- Cuando se trate de faltas no flagrantes, solo se procederá mediante denuncia o querrela de los hechos, ante el juez calificador, quien si lo estima fundado, librara orden de presentación del infractor, si esta no fuere obedecida, se librara por segunda vez otra orden con el apercibimiento de que si no se atiende se empleara la fuerza publica para presentar al infractor ante el juez calificador.

ARTICULO 112.- Si del conocimiento de los hechos, el juez calificador considera que estos son presuntamente constitutivos de delitos, se declarara incompetente y remitirá el asunto a la autoridad que deba conocer de los mismos, poniendo a su disposición al detenido, así como los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención, independientemente de imponerle la sanción administrativa por las

infracciones en las que hubiera incurrido, por el despliegue de conductas distintas a las tipificadas como delito que se encuentren contempladas en este o en los demás reglamentos aplicables dentro del Municipio.

ARTICULO 113.- El procedimiento ante el juez será oral y público, salvo que el juez considere lo contrario por la importancia del caso, haciéndolo constar y fundando su decisión en el acta que al efecto se levante

ARTÍCULO 114.- El presunto infractor en todo momento gozará de los siguientes derechos:

I. El que se la haga saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y los artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación;

II. El de permitirle defenderse de las imputaciones que se le hacen o de ser asistido por persona de su confianza para que lo defienda;

III. El de permitírsele comunicarse por teléfono con algún familiar o persona que lo pueda asistir;

IV. El de estar presente en la audiencia que al efecto se realice, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;

V. De quedar en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente o realizado el trabajo asignado.

ARTÍCULO 115.- La audiencia se celebrará con la declaración del agente de policía que intervino o en su defecto dando lectura al reporte policiaco o con la declaración del denunciante o testigo si los hubiere; una vez hecho esto, el infractor o su representado alegaran lo que a sus intereses convenga y aportaran las pruebas que estimen conveniente, hecho lo cual el juez calificador tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al infractor o su representante, entregándole copia de la resolución o notificando esta en forma fehaciente.

ARTÍCULO 116.- las partes podrán inconformarse en contra de la resolución, indicándolo así y solicitando sea revisada por el área jurídica del ayuntamiento, en este caso y si la sanción consiste en multa, el pago que se haga se entenderá condicionado y hecho bajo protesta.

ARTICULO 117.- Las citas, ordenes de presentación y comparecencia dictadas con motivo del procedimiento por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán ejecutadas o notificadas por medio de la policía municipal, el incumplimiento de los mandatos del juez calificador se sancionará en los términos de este Bando.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 118.- Las resoluciones administrativas emitidas por el Juez Calificador, como autoridad municipal pueden ser impugnadas por los interesados mediante la interposición de los recursos establecidos en los ordenamientos correspondientes y ante la autoridad que se señale como competente.

ARTÍCULO 119.- Son recurribles las resoluciones de la autoridad municipal cuando concurren las siguientes causas:

I. Cuando dicha resolución no haya sido debidamente motivada y fundada;

II. Cuando dicha resolución sea contraria a lo establecido en el presente Bando y demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales;

III. Cuando el recurrente considere que la autoridad municipal era incompetente para resolver el asunto; y

IV. Cuando la autoridad municipal haya omitido ajustarse a las formalidades esenciales que debiera cumplir para la resolución del asunto.

ARTÍCULO 120.- El trámite de los recursos estará sujeto a lo dispuesto en las Leyes, reglamentos y circulares aplicables en la entidad. Podrán imponerse en su favor los recursos que establezca la "Ley de Procedimiento Administrativo de los Municipios del Estado de San Luis Potosí"

TRANSITORIOS

Primero.- Este Bando entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- El Presidente Municipal Constitucional, previa aprobación del H. Ayuntamiento Municipal, lo promulgará y remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Tercero.- Queda abrogado el Bando de Policía y Gobierno del 7 de Agosto de 1996 único del cual hay registro de su existencia, aunque no existe copia en los archivos del Gobierno del Estado y del Congreso del Estado, así mismo se deroga toda disposición que en contrario exista en cualquier ordenamiento reglamentario.

Cuarto.- Para los efectos de la aplicación de este Bando de Policía y Buen Gobierno, en el Municipio se debe considerar las comunidades con población indígena, reconociendo en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del

Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, así como de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, sus autoridades, cultura, usos y costumbres, formas de organización social, sistemas normativos de las comunidades indígenas, así como la condición social y económica de sus pobladores, asentados en poblaciones inscritas en la circunscripción territorial del municipio de Tamazunchale.

Dado en el recinto oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., el día 28 del mes de septiembre del año 2007.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION

C. DR. FRANCISCO LEOPOLDO CORONEL HERVERT
PRESIDENTE MUNICIPAL CONTITUCIONAL
(RUBRICA)

C. LIC. ZENEN SANTANDER SANTOS
PRIMER SINDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. LIC. AMINOARY ENELA MARTINEZ RUBIO
SEGUNDO SINDICO MUNICIPAL
(RUBRICA)

C. PROFRA. BERTHA PATRICIA HERNANDEZ SANCHEZ
PRIMER REGIDOR
(RUBRICA)

C. LUIS ARCOS GARCIA
SEGUNDO REGIDOR
(RUBRICA)

C. ABDON CAMPOS GALVAN
TERCER REGIDOR
(RUBRICA)

C. PROFRA. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
CUARTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. PROFR. J. JESUS PERES HERNANDEZ
QUINTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. MOISES HERNANDEZ ANTONIO
SEXTO REGIDOR
(RUBRICA)

C. LIC. PEDRO ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ
SEPTIMO REGIDOR
(RUBRICA)

C. LIC. EMILIO MARTINEZ RAMIREZ
OCTAVO REGIDOR
(RUBRICA)

C. PROFRA. ROGELIA AVILA RESENDIZ
NOVENO REGIDOR
(RUBRICA)

C. ERNESTO CORTES MARTINEZ
DECIMO REGIDOR
(RUBRICA)

C. LIC. SERGIO ALI QUINTANAR SOLORZANO
DECIMO PRIMERO REGIDOR
(RUBRICA)

C. NAZARIO LOPEZ RUBIO
DECIMO SEGUNDO REGIDOR
(RUBRICA)

C. PROFR. BARTOLO RANGEL PEREZ
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RUBRICA)

